

Los buenos resultados que han producido estas Escuelas, cuyas enseñanzas están desempeñadas por distinguidos Profesores, han avivado el deseo de instruirse en las clases trabajadoras, como lo prueba elocuente el hecho de haberse matriculado para el curso actual 3.600 alumnos. Avidos de una instrucción que no es posible darles, porque los locales con que actualmente se cuenta no tienen cabida más que para 1.200. Es, pues, un deber de conciencia en el Ministro que suscribe aconsejar á V. M. las medidas necesarias para aumentar el número de locales destinados á las enseñanzas, y también las convenientes para completar la organización de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid á fin de que sirvan de modelo á las que más adelante se establezcan en las provincias; de tal modo, que no solamente se atienda á la cultura é instrucción de los alumnos, sino también á su educación moral; para que los artesanos é industriales españoles sean buenos hijos, esposos honrados, modelo de padres de familia y amantes de una patria que no omite sacrificio de ninguna clase en obsequio á su dicha y bienestar.

Para el estudio de las áridas y delicadas cuestiones que abraza el desenvolvimiento y mejoras de las Escuelas de Artes y Oficios, opina el Ministro que suscribe que hay necesidad de formar una Junta compuesta de personas de probado patriotismo, en la que estén representados el saber y la experiencia, el taller, la fábrica y la posición social. Por lo demás, el Gobierno empleará los recursos de que dispone en los presupuestos vigentes, y hasta donde lo permitan sus facultades; á fin de aumentar en Madrid, en el más breve plazo posible, el número de locales indispensables para dar enseñanza á 4.000 alumnos; estimulará en su día á las provincias y Municipios á la creación de Escuelas de esta clase, por modestas y rudimentarias que sean; por que está convencido de que con ellas se ha de lograr el bienestar en las clases trabajadoras, la mejora de las costumbres públicas, y el poder y la prosperidad de esta Nación leal y generosa que la Divina Providencia ha confiado á los paternales desvelos V. M.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1876.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

C. El Conde de Toreno.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la creación del número de secciones necesarias en la Escuela de Artes y Oficios para dar instrucción desde el presente curso á 4.000 alumnos.

Art. 2.º Con el propósito de estudiar y proponer cuanto pueda conducir á la mejor organización de estas Escuelas y á la mayor difusión de su enseñanza, se crea una Junta, de la que será Vocal Presidente el Delegado Régio, Director del Conservatorio de Artes; Vocal Secretario el que lo es del mismo establecimiento, y de la que han de formar parte un Consejero de Instrucción pública, un Doctor en Ciencias, un Ingeniero, un Arquitecto, un fabricante y dos Jefes de taller.

Art. 3.º El Gobierno incluirá en los primeros presupuestos generales que se formen los créditos necesarios para atender á la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, auxiliar á las que han de establecerse en las provincias, y conceder premios que estimulen la aplicación y laboriosidad de nuestros artesanos.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Dado en Palacio á 20 de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Quijano de Llano.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernación y este se ha servido transcribir con fecha 14 del actual á los Gobernadores de las provincias la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—

Subsecretaría.—El Sr. Ministro de la

Guerra, con fecha 16 de Setiembre próximo

pasado, dice á este de Gobernación lo que sigue.—Excmo. Sr.: Del recuento

que se ha hecho del armamento que había

en 1868, siquiera haya sido provisional,

del contratado desde dicha época y del que

tienen en el día los cuerpos é institutos

armados con arreglo á la ley, resulta una

diferencia inmensa, de la que únicamente una

pequeña parte encuentra su justificación

en los consumos de la guerra.—Este hecho

ha llamado particularmente la atención de S. M.;

pues fundadamente debe atribuirse á grandes

ocultaciones, y que es indudable debe estar

en poder de particulares, que lo han adquirido

del Estado, ya tomándolo violentamente de

los Parques, ya que lo recibieron de los

mismos para la defensa de los intereses

sociales, omitiendo su oportuna devolución,

ya, por último, comprados á los que de

aquellos dos modos se las proporcionaron,

sin considerar acaso muchos de ellos que

de cualquier forma que los hayan adquirido,

su posesión, á no ser por venta verificada por

el Estado, no está justificada, es completamente

ilegal y contraria á todo sentimiento de

moralidad y honradez. En su vista, S. M. el

REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se

manifieste á V. E. la conveniencia de que previo

el plazo prudencial que V. E. juzgue oportuno

conceder para que puedan devolverse todas

las armas de dicha clase, aunque estén más ó

ménos transformadas, que obren en poder

de particulares, algunos de los cuales acaso

no lo habían verificado por temor á la

responsabilidad que se les pudiera exigir, y

que por las autoridades y agentes dependientes

del Ministerio de su digno cargo se adopten

las medidas más enérgicas para que vuelvan

al Estado todas las armas que le pertenecían

y cuya salida no esté debidamente legalizada,

dándose cuenta de esta comunicación á los

Generales en Jefe de los ejércitos, á los

Capitanes generales de los distritos y

Director general de la Guardia civil, para

que por su parte coadyuven al indicado fin

prestando cuanto apoyo y ayuda sean

necesarios, así como al de Artillería para

que se reciban en los Parques del cuerpo

de su mando. De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo

que de Real orden, comunicada por el

señor Ministro de la Gobernación, traslado á

V. E. para que se sirva adoptar las medidas

más eficaces á los fines indicados en la

preinserta Real orden.»

En virtud de lo preceptuado por el

Gobierno de S. M. en la anterior disposición,

creo de mi deber ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las personas domiciliadas

en esta provincia que conservaren en su

poder armas de cualquiera clase procedentes

de las dependencias militares, se servirán

entregarlas, en el término de ocho días,

al Inspector de Orden público de su

respectivo distrito ó al Alcalde del pueblo

de su vecindad si residieran fuera de esta

corte, recogiendo en el acto el oportuno

recibo que les será facilitado por los

referidos funcionarios.

Art. 2.º Aun cuando las armas hubiesen

sido transformadas por voluntad de sus

poseedores, estos no podrán excusarse de

entregarlas en el plazo prevenido, y al

verificarlo quedarán exentos de toda

responsabilidad.

Art. 3.º Transcurrido el término señalado

en el art. 1.º, las personas en cuyo poder

se encontrasen armas pertenecientes al Estado

serán detenidas y puestas á disposición del Tribunal

competente para que proceda en su contra á

lo que hubiere lugar en justicia.

Art. 4.º En los tres días siguientes al

vencimiento del plazo concedido para el

expresado objeto, los Inspectores de Orden

público en esta corte y los Alcaldes de los

pueblos de la provincia se servirán remitir

una relación detallada de las armas que

hubiesen recibido expresando los nombres de

las personas que las hubiesen entregado,

para ordenar que aquellas sean conducidas

al Parque de este distrito militar.

Art. 5.º Los mismos funcionarios y los

demás dependientes de mi Autoridad quedan

encargados, en la parte que respectivamente les

corresponda, del exacto cumplimiento de estas

disposiciones. Madrid 20 de Octubre de 1876.—El

Gobernador, José Elduayen.

Secretaría.—Negociado 3.º.—Contaduría.

El día 2 del próximo mes de Noviembre,

á las dos de la tarde, tendrá lugar la reunión

de los Sres. Diputados provinciales en el

Palacio de esta Excm. Corporación, conforme

á lo dispuesto en el artículo 31 de la vigente

ley provincial. Lo que se hace público por

medio de este periódico á los efectos del art. 38

de la citada ley. Madrid 23 de Octubre de 1876.—El

Gobernador, J. Elduayen.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría.—Negociado 4.º

Celebrado el día 16 del corriente, según

estaba anunciado, el sorteo para la

amortización de 68 acciones del empréstito

provincial de 6 millones de reales contratado

por la Diputación en 1875 con destino á la

construcción de carreteras, y cuya amortización

corresponde al semestre vencido en 15 de

dicho mes, han sido favorecidas por la suerte

las acciones señaladas con los números que

expresa el acta del sorteo, que literalmente dice

así: «Número 273.—En la villa de Madrid,

á 16 de Octubre de 1876: Yo Don Raimundo

Ortiz y Casado, Notario del Colegio del

territorio, con vecindad y estudio en la

misma, y uno de los de la Excm. Diputación

provincial, previo aviso, me constituí en el

salón de sesiones del Palacio de la Excm. Diputación

provincial, con el objeto de levantar acta

notarial del resultado del sorteo que en virtud

de acuerdo de S. E. y del anuncio publicado

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

núm. 244, el miércoles 11 del corriente,

había de celebrarse en el día de hoy para

la amortización de 68 acciones del empréstito

provincial de 6 millones de reales, autorizado

por decreto de 1.º de Abril de 1857, contratado

para la construcción de carreteras, cuya

amortización corresponde al primer semestre

del actual año económico. Y hallándose en el

citado salón de sesiones D. Luis Bruguera y

Scheropp, Diputado provincial y Secretario de

la Comisión de Hacienda, como delegado del

Excmo. Sr. Presidente, y D. José Izquierdo,

Oficial primero de la Contaduría de dicha

Excm. Diputación, siendo las dos de la tarde,

hora señalada al efecto, bajo la Presidencia

del primero, con asistencia del segundo, y á

mi presencia como tal Notario, se dió principio

al acto, contándose y recontándose las

bolas por el Sr. Presidente; y hallando

después de reconocidas que estaban con

formas las 393 que quedan de las emitidas,

fueron introducidas todas en un globo

preparado al efecto que habían de ser

sorteadas; y agitado aquel por uno de los

porteros de la Excm. Diputación provincial,

el Sr. Presidente acordó que fuesen

extraídas por tres niños del Hospicio las

68 bolas que correspondía amortizar, siendo

las agraciadas las siguientes:

»1.806—2.801—840—2.072—837—

»846—2.299—98—331—2.109—44—

»2.367—2.615—1.782—171—2.008—

»1.701—649—2.955—1.669—2.046—

»268—870—2.636—43—2.677—2.542—

»998—65—1.757—175—280—823—
»2.225—2.034—1.517—1.481—169—
»2.043—282—944—662—2.571—2.261—
»2.323—2.067—2.868—1.023—828—
»2—346—450—2.352—1.928—2.048—
»1.393—2.321—1.194—2.750—2.759—
»1.016—663—2.692—667—2.858—
»1.182—302—y 1.746.

Terminado el sorteo en la forma expresada y hecha la consignación de los números agraciados con la suerte en un estado preparado al efecto, el Sr. Presidente recogió las 68 bolas y las ensartó en una cuerda cuyos extremos se ataron y lacraron, y después se sellaron con el de la Excm. Diputación provincial, con lo que se concluyó el acto, cuyo resultado se hace constar por medio de la presente acta que al efecto levanto yo el Notario de orden de dicho Sr. Presidente, que la firma con el Sr. Izquierdo, de que yo el infrascrito Notario doy fé.—Luis Bruguera.—José Izquierdo.—Raimundo Ortiz y Casado.

«Es copia de su matriz que escrita en sello 11.º, señalada con el núm. 273 de orden, se halla en mi protocolo corriente de escrituras públicas; de que doy fé.» «Y para la Excm. Diputación provincial la expido, signo y firmo en Madrid en dos pliegos del sello 10.º, números 851.239 y 40, á 19 de Octubre de 1876.—Hay un signo.—Raimundo Ortiz y Casado.»

Para mayor claridad se expresa á continuación los números á que se refiere el acta anterior, por orden correlativo de menor á mayor.

Números premiados.

32—43—44—65—98—169—171—
175—268—280—282—331—346—450—
503—649—662—663—667—823—828—
837—840—846—870—944—998—1.016—
1.023—1.183—1.194—1.393—1.481—
1.517—1.669—1.701—1.746—1.757—
1.782—1.806—1.928—2.008—2.034—
2.043—2.046—2.048—2.067—2.072—
2.109—2.225—2.261—2.299—2.321—
2.323—2.367—2.542—2.571—2.615—
2.636—2.677—2.692—2.750—2.759—
2.801—2.858—2.868—2.952—y 2.955.

Madrid 21 de Octubre de 1876.—El Presidente de la Diputación provincial, el Conde de la Romera.

Para proceder al oportuno señalamiento de carpetas por acciones amortizadas en el sorteo del día 16 del actual é intereses que vencerán en 1.º de Noviembre próximo del empréstito provincial de 1857, pueden presentarlas los interesados por duplicado en la Sección y Negociado que se citan.—El Contador interino, Francisco Agustín y Dávila.

SUBASTA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial, se saca á pública licitación el suministro de tocino para el consumo de los Establecimientos provinciales, hasta tanto que la citada Corporación acuerde la nueva subasta; debiendo tener lugar esta licitación el día 29 del actual, en la Dirección del Hospital de S. Juan de Dios de esta corte, á las cinco de su tarde, ante la Junta de Señores Directores é Interventores de dichos Establecimientos.

Madrid 21 de Octubre de 1876.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Circular.—Recaudación de contribuciones directas.—Segundo trimestre de 76 á 77.—Décima parte del cupo para el Tesoro que dejaron de pagar algunos contribuyentes en el 4.º trimestre de 75 á 76 por carecer de títulos del Empréstito del vencimiento de 1.º de Enero de 1876, únicos que serán admisibles por los Cobradores y Recaudadores como pago de dicha décima á la presentación de los recibos complementarios en la capital, y en los pueblos en los días y horas que se designen en los edictos para la cobranza en cada uno de ellos.

En cumplimiento de lo que dispone la

ley y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia que el día 1.º de Noviembre próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico, y del importe de la décima parte del cupo por el Tesoro que dejaron de pagar algunos contribuyentes en el 4.º trimestre del ejercicio de 75 á 76 por carecer de títulos del Empréstito del vencimiento de 1.º de Enero de 1876, únicos que serán admisibles por los Cobradores y Recaudadores en pago de dicha décima, en la capital á la presentación de los recibos-complementarios por los cobradores á domicilio, y en los pueblos en los días y horas que se designen en los edictos para practicar las operaciones en cada jurisdicción municipal.

Los encargados de llevar á cabo las pias y las otras son los Cobradores á domicilio en la capital y los Recaudadores en los pueblos, á cuyo efecto se publican á continuación en relaciones separadas los nombres con los requisitos necesarios.

En su consecuencia, y á fin de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los Agentes de la recaudación, de conformidad con la Delegación del Banco he acordado lo siguiente:

1.º Si hubiese todavía algunos contribuyentes que en el cuarto trimestre del pasado año económico hubieran abonado todas sus cuotas en metálico y á quienes se hubiese puesto al dorso de los recibos talonarios la nota expresiva *cobrada á metálico en totalidad*, que en el primer trimestre no se hubiesen aprovechado del Empréstito de pagar en títulos ó valores del Empréstito la décima parte de la cuota del Tesoro, disfrutarán de él en el actual trimestre y sucesivos del corriente año económico, Renando los Cobradores á domicilio en el *Diario oficial de Avisos* de 30 de Agosto último, y los Recaudadores de pueblos lo que les ordena la circular de esta Administración inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes.

2.º Los Cobradores de la capital y Recaudadores de pueblos estamparán en los recibos-complementarios el pormenor del cobro de cada cuota segun en los mismos se consigna, y verificarán las operaciones de *asociaciones, cesiones y endosos* en la misma forma que las realizaron en el cuarto trimestre de 75 á 76; debiendo llevarse listas de los pagos con iguales requisitos, con el objeto de comprobarlas con las que rindieron respecto del particular, como medio de examinar la exactitud y de exigir en todo caso la responsabilidad.

3.º De todo lo que se recaude por el concepto de recibos-complementarios se llevará cuenta separada, y se harán tambien los ingresos en la misma forma, con aplicacion exclusiva al ejercicio de 1875 á 76.

4.º Las listas de descubiertos y los expedientes que se entablasen contra los que resultasen deudores por los pagos de esta procedencia, se les pondrá: «cuarto trimestre de 75 á 76,» y encima: *recibos-complementarios*.

5.º Los Cobradores de la capital y Recaudadores de pueblos cuidarán de cumplir todo lo que se les encarga en las anteriores prescripciones, una vez que les son comunes y obligatorias, y observarán además respectivamente las reglas que se les fijan en el *Diario oficial de Avisos* y el BOLETIN OFICIAL de que arriba se hace referencia.

6.º Los Recaudadores de pueblos fijarán edictos con cinco días de anticipacion antes de dar comienzo á la cobranza, no sólo en las cabezas de cada jurisdicción municipal, sino que tambien los remitirán á los Alcaldes de todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros.

7.º Los edictos que se fijan en las cabezas de las jurisdicciones municipales donde se verifique la cobranza deberán no sólo ser diligenciados por los respectivos Alcaldes en la forma que al respaldo de

los mismos se expresa, sino que tambien serán recogidos por los Agentes de la recaudacion, llenando éstos cuanto se les encargue en las notas puestas en dichos edictos si no quieren incurrir en gravísima responsabilidad.

8.º Asi que los Alcaldes de unas y otras jurisdicciones municipales reciban los edictos en los cuales los Agentes de la recaudacion consignen los días y horas que señalen para la cobranza, cuidarán, tanto de darles toda la mayor publicidad posible, como de fijarlos en los parajes y sitios de costumbre, encargándoseles vigilen su más exacto cumplimiento y den parte oficial á esta Administración de cualquier abuso que pudiera cometerse.

9.º Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin poner en él el pueblo, la fecha, el mes y el año, si no estuviese en ellos ya estampado este requisito, debiendo autorizarlo con su firma.

10. Las notificaciones de los diversos grados de apremio y los de subastas de bienes muebles é inmuebles se atemperarán á lo que prescriben los artículos 21 y 22 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, siempre que los deudores fuesen vecinos; pero para los forasteros se observará la segunda parte del último, conforme se tiene mandado.

11. Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de notificación de los diversos grados de apremio, embargos y subastas, lo harán por ellos dos testigos presenciales de los actos, y únicamente cuando ocurra lo que dispone el art. 31 será cuando se llevará á cabo lo que el mismo preceptúa.

12. Respecto de los contribuyentes que labren ó exploten fincas por sí, lo mismo que respecto de los hacendados forasteros, se tendrá presente todo lo que ordenan los artículos 10, 22, 27 y 38 de la citada instrucción.

13. Los Agentes de la recaudacion serán responsables de los recargos que exijan, siempre que no los consignen al dorso de cada recibo talonario, autorizándolos con su firma y haciendo constar los pagos por diligencia en los respectivos expedientes.

14. En las diligencias de embargo, sean afirmativas ó negativas, extenderán una para cada contribuyente los Agentes, subsanándose en esta parte, lo mismo que en las notificaciones de apremio, todos los defectos de que adolezcan ó puedan adolecer los expedientes ejecutivos.

15. Los expedientes de partidas fallidas de Industrial han de presentarse en la Administración dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenece el débito, con arreglo al art. 211 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

16. Los expedientes de partidas fallidas de Territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 1.ª de la Real Orden de 15 de Junio de 1856, siendo estos responsables si no los despachan dentro del plazo que marca el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y con tal que los Recaudadores, para salvar su responsabilidad, cumplan lo que publicó la Administración económica en el BOLETIN de 4 del corriente.

17. En ningun caso suspenderán los Comisionados de apremio los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban orden de la Administración, dejando de estimar las excepciones que aleguen de que pagan por otros conceptos ó de que han presentado la baja.

18. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar por los rematantes los importes de las mismas, designando los Jueces municipales bajo su responsabilidad los depositarios, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente lo que dispone el artículo 44 de la instrucción.

19. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales, y para todos los demas auxilios que necesiten de fuerza armada los Agentes de la recaudacion, se atemperarán estos á lo que prescriben las circulares publicadas por esta Administración en los BOLETINES OFICIALES

de 23 de Junio y 29 de Octubre de 1875.

20. Los encargados de la cobranza podrán entregar los recargos municipales en la proporcion que los recaudasen, ya correspondan al año actual, ya á los anteriores, á los Depositarios de los fondos municipales con las formalidades que se marcan en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril último, salvo cuando esta Administración mandase retenerlos, en cuyo caso se ingresarán en la Caja de la misma.

21. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que por la contribucion de sus Propios adendase á la Hacienda, retendrán los Agentes el importe que arroje la recaudacion por recargos municipales en la parte necesaria; pero si no bastasen para cubrir el débito, procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril último.

22. Los Agentes de la recaudacion abonarán los reportes de los suministros cuyos expedientes les fueren presentados fuera del plazo que marca la Real orden que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Julio último, y siempre que no consten en ellos las firmas de los perceptores, las valoraciones de precios y todos los demas requisitos que son necesarios con arreglo á la legislación vigente.

23. En los edictos de anuncio de cobranza de este trimestre, y de los sucesivos del corriente año económico, se hará saber á los contribuyentes cuyas fincas hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda ó que se adjudicasen durante el mismo, los beneficios que les concede de retraer sus fincas el art. 25 de la Ley de Presupuestos; debiendo los Agentes de la recaudacion observar todo lo que se les encarga en la circular que publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Setiembre último.

24. Todos los Agentes de la recaudacion, bajo la más severa responsabilidad, han de llevar consigo uno de los BOLETINES OFICIALES en que se publique esta circular.

Como consecuencia de todo lo expuesto, encargo á los Alcaldes, ruego á los

Jueces municipales, suplico á los señores Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, solicito de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten á todos los Agentes de la recaudacion los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Genon.

Relacion de los Cobradores de la capital.—Número, nombres, señas de su habitación y hora de despacho.

- 1.º D. Pablo Pandeavenas, plaza del Alamo, núm. 7, principal, de tres á cinco de la tarde.
- 2.º D. Manuel Ochoa, Pasaje de Murga, tienda de velas, de cinco á siete de la tarde.
- 3.º D. Ignacio Fernández, Comadre, número 6, segundo derecha, de cinco á siete de id.
- 4.º D. Fernando Gomez, plaza de los Ministerios, núm. 5, entresuelo derecha, de seis á ocho de id.
- 5.º D. Julian Tarduchy, Espoz y Mina, núm. 24, principal, de dos á cuatro de id.
- 6.º D. Hermenegildo Galan, Valencia, número 9, esquina á la de Sombrerería.
- 7.º D. Antonio Lopez, Tabernillas, 25, segundo derecha, de cinco á siete de id.
- 8.º D. Francisco Argos, Colegiata, número 2, tienda de vinos, de cuatro á seis de id.
- 9.º D. José Royo, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 15, perfumería, de seis á ocho de id.
- 10.º D. Pedro Sopena, Hortaleza número 44, principal derecha, de cinco á siete de id.
- 11.º D. Benito Alonso, Lavapiés, 9, principal, de seis á ocho de id.
- 12.º D. Antonio Paz, Lope de Vega, número 28, bajo, de cinco á siete de id.
- 13.º D. Antonio Diaz Sanchez, Hortaleza, 84, principal, de cinco á siete de id.
- 14.º D. Tomás García, Jardines, número 2, segundo, de cinco á siete de id.

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Delegados subalternos.	Cobradores.
Alcalá de Henares.	D. Emilio Marticorena.	D. Pio Vallejo Astola. Pascual Moreno. Pedro Truque. Sebastián Hernandez. Juan Dutrey. Victoriano Collado. José María Valero. Aquilino Lucas Vazquez. Manuel Dominguez. Joaquin Yebra. Nicolas Lopez. Inocentes Toledo. Pedro Roldan.
Chinchon.	D. Pablo Zavaleta, y en su representacion Don Vicente Brull.	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez. Marcelino Maroto. Luis García. Benigno Martinez. Tomás Tapioles. Julian Mota.
Colmenar Viejo.—1.ª Seccion.	D. Pedro de Vera y Fernandez.	D. Francisco Femenia. Pedro Martinez. Manuel Martinez. Candelas Ugena. Ángel Blasco.
Colmenar Viejo.—2.ª Seccion.	D. Casimiro Morata.	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José María Saldias de Lujan. Juan de la Cruz García.
Getafe.	D. Vicente Brull, y en su representacion D. Rafael Salgado.	D. Gregorio Anton. Francisco de Paula Escalante. Raimundo Rodriguez Galvez. Félix Quintana.
Navalcarnero.	D. Eladio Moreno.	D. Juan José Gracia. Luis Clavo y Hernandez. Damián Ortega. Cándido Bermejo. Pedro Atienza. Manuel Ferrezuelo.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo.	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Francisco Olmos. Eduardo Villarreal.

Partidos.	Delegados subalternos.	Cobradores.
Torreleguna	D. Mariano Sanz	D. Eduardo Sanz. Mariano Sanz y Cardena. Dionisio Juez Garcia. Bernabé Gonzalez. Luciano Toba. Pedro Maria. José Maria Lobo. Juan Navarro.

Lote núm.	Peset. cénts.
Lote núm. 1. Sesenta piezas, su peso de 170 kilogramos con taras, tejidos de lana cruzados, llamados merinetes, uniendo en junto 3.434 metros, á 60 céntimos de peseta el metro.	2.060'40
Lote núm. 2. Cincuenta y nueve piezas con peso de 167 kilogramos con idem, tejido dicho id. id., uniendo en junto 3.378 metros, á 60 céntimos de peseta el metro.	2.026'80
Lote núm. 3. Cincuenta rollos con peso de 290 kilogramos con taras, tejidos de algodón, teñidos, llamados lustrinas rayadas, uniendo en junto 2.903 metros, á 50 céntimos de pesetas el metro.	1.451'50
Lote núm. 4. Veinticinco rollos con peso de 170 kilogramos con taras, tejido dicho id. id. id., uniendo en junto 1.436 metros, á 50 céntimos de peseta el metro.	718
Lote núm. 5. Cuarenta rollos con peso de 268 kilogramos con taras, tejido dicho id. id. id., midiendo en junto 2.328 metros, á 50 céntimos de peseta el metro.	1.164
Lote núm. 6. Cincuenta piezas con peso de 152 kilogramos con taras, tejidos de algodón estampados, listados, midiendo en junto 1.497 metros, á 60 céntimos de peseta el metro.	898'20
Lote núm. 7. Cincuenta piezas con peso de 153 kilogramos con taras, tejido dicho id. id. id., midiendo en junto 1.474 metros, á 60 céntimos de peseta el metro.	884'40
TOTAL.	9.203'30

Los expresados géneros se hallarán de manifiesto al público la víspera y día del remate. Se exigirá para asistir á la subasta la cédula personal.
Madrid 20 de Octubre de 1876.—Agustin Genon.

Seccion administrativa.—Negociado de Amillaramientos.

En circular de 3 del actual, publicada en el BOLETIN del 10, se previno á los Ayuntamientos que habian de proceder inmediatamente á la formacion é instalacion de las Juntas municipales que han de entender en la rectificacion de los amillaramientos, remitiendo á esta Administracion nota de los individuos electos, redactada segun modelo que tambien se publicó; y como quiera que algunos señores Alcaldes se hallan en descubierto de al remision de la expresada nota, he dispuesto que si en término de quinto día de la fecha en que aparezca en el BOLETIN

este nuevo aviso, no se ha recibido en la Administracion la indicada nota, salgan plantones á costa de las corporaciones que desatiendan tan importante servicio, puesto que el 1.º de Noviembre próximo han de quedar constituidas y celebrar su primera sesion las expresadas Juntas municipales.
Madrid 21 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

En los sorteos de la Loteria celebrados el día 18 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de los militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Catalina Garcia, hija de D. Florentino, cabo de la Milicia Nacional de Albacete, muerto en el campo de honor; y otro de igual cantidad para las mismas muertas á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte á Doña Lucia Masoff y Batlle, hija de D. Esteban, Carabinero de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo de honor.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de las interesadas.
Madrid 21 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á los que se crean con derecho á heredar á Inés Maestro y Rey, hija de Miguel y María, vecina que fué de esta villa, para que en el término de 30 días, comparezcan á deducirlo ante dicho Juzgado por sí ó por medio de legitimo apoderado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que ya se han presentado sus hermanas Tomasa y Natalia Maestro Rey.
Madrid 16 de Octubre de 1876.—V.º B.º=Jacobo Recarey.—El Escribano, Antonio Garcia. 88—40

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el que suscribe, se cita y emplaza á D. Narciso Dominguez Alvarez, para que en el término de seis días contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de pobreza que el Procurador Aguilar en representacion de Doña Fermina Perez de esta vecindad, ha interpuesto contra aquel, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.
Madrid 18 de Octubre de 1876.—El actuario, José María I. Sierra.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.
Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal de esta M. H. Villa en las sesiones publicas de 20 de Junio y 15 de Agosto ultimos.
Sesion del dia 20 de Junio.
Acordando declararse incompetente

para resolver acerca de la instancia de la Asociacion de propietarios de Madrid, pidiendo que no fuese aprobado el presupuesto municipal para el próximo año económico por no estar acompañado del que habia de haberse formado para el ensanche, sino á condicion de que este se presentase en debida forma en el plazo de ocho días.

Idem acudir al Gobierno de S. M. exponiendo las poderosas razones que la Junta tenia para no aceptar el aumento que á consecuencia del reparto provincial habria que introducir en el presupuesto del Municipio.

Aprobando la totalidad del proyecto de presupuesto de gastos del Municipio para el año económico de 1876 á 77 y la Memoria sobre el mismo.

Aprobando el cap. 1.º «Gastos de Ayuntamiento» del mismo presupuesto, comprensivo de ocho artículos é importante en junto 1.422.612'50 pesetas.

Idem el 2.º «Tenencias de Alcaldía y Alcaldes de barrio.» importante en los tres artículos que comprendía 168.041'25 pesetas.

Idem el 3.º «Milicia Nacional.» que importaba 5.000 pesetas con destino á los gastos de material de dicha institucion.

Idem el 4.º «Policia Urbana y rural.» que ascendía á 2.732.042'89 pesetas en siete artículos.

Aprobando el cap. 5.º «Instruccion pública.» importante en cuatro artículos 541.269'42 pesetas.

Idem el 6.º «Beneficencia municipal.» que ascendía á la suma de 581.652 pesetas en los siete artículos que comprendía.

Idem el 7.º «Entretenimiento y conservacion de Obras municipales.» comprensivo de siete artículos importantes en junto 1.680.575'25 pesetas.

Idem el 8.º «Obras municipales de nueva construccion.» cuyo importe era de 770.158'36 pesetas en los ocho artículos que comprendía.

Idem el 9.º «Correccion pública.» que importaba 346.391'39 pesetas y comprendía tres artículos.

Idem el 10.º «Cargas.» que en 13 artículos importaba 3.925.362'04 pesetas.

Idem el 11.º «Imprevistos y calamidades públicas.» importante en su único artículo 250.000 pesetas.

Idem el 12.º «Obligaciones extrañas á los servicios del Municipio.» importante 9.493.637'38 pesetas en los cuatro artículos que comprendía.

Idem el cap. 1.º de la Seccion primera del presupuesto de ingresos «Propiedades del Municipio.» que importaba 499.347'37 pesetas en los seis artículos que comprendía.

Idem el 2.º de la misma Seccion «Beneficencia.» comprensivo de tres artículos importantes en junto 60.200 pesetas.

Quedando enterada la Junta de que nada se proponia en los dos artículos que comprendía el cap. 3.º «Correccion pública.»

Aprobando el cap. 4.º «Extraordinarios y eventuales.» importante en los cuatro artículos que comprendía 420.036'97 pesetas.

Idem el 5.º y último de la Seccion primera «Ingresos varios.» que ascendía en seis artículos á 2.327.931'14 pesetas.

Idem el cap. 1.º de la Seccion segunda del mismo presupuesto «Arbitrios sobre servicios municipales.» que importaba en seis artículos 620.730'50 pesetas.

Aprobando el cap. 2.º de la referida Seccion «Utilizacion de la vía pública.» que ascendía á la suma de 389.000 pesetas en ocho artículos.

Idem el capítulo único que componia la Seccion 4.ª «Consumos.» que importaba 17.850.000 pesetas, con la tarifa al mismo unida.

Acordando que si despues de liquidados los presupuestos ordinario y extraordinario del presente ejercicio y despues de segregados los dos millones que habian de consignarse en el adicional para recoger las carpetas de cupones atrasados de los empréstitos de 1871 y 1868,

resultase algun sobrante de existencias en metálico, se destinase su importe á expropiaciones y obras de nueva construccion como aumento al capítulo que correspondiese en el presupuesto ordinario de 1876 á 1877.

Mes de Agosto.—Sesion del dia 18.

Aprobando en todas sus partes el dictamen de la Junta de ensanche, presentando el presupuesto del mismo.

Idem el cap. 1.º de la primera zona del presupuesto de gastos, en el que nada se presuponia por hallarse comprendido en los gastos de aplicacion general.

Idem el cap. 2.º de la expresada zona, que comprendía dos artículos importantes, el primero «Gastos que origine la instalacion del alumbrado público» 22.691'80 pesetas, y el segundo «Gastos de instalacion de arbolado» 17.650.

Idem el 3.º comprensivo de los tres artículos «Instalacion de fuentes, construccion de alcantarillas, absorvedores, recipientes urinarios, bocas de riego etc.» «Empedrados y nuevas aceras» y «Caminos y carreteras.» que importaban en junto 178.014 pesetas.

Aprobando el cap. 4.º de la misma zona, que comprendía dos artículos: 1.º «Adquisicion de terrenos para la apertura de calles» y 2.º «Indemnizacion á los propietarios por los que dejan á uso público.» en los cuales nada se presuponia.

Idem el 5.º y el 6.º «Gastos imprevistos» y «Liquidacion de presupuestos anteriores.» en los que tampoco se fijaba cantidad alguna.

Idem los seis capítulos que comprendía la segunda zona, igual en un todo á la primera, á excepcion de que el total del cap. 3.º comprensivo de dos artículos ascendía á 191.908 pesetas.

Idem los seis capítulos que comprendía la tercera zona, igual á las dos anteriores, con la diferencia que el total del capítulo 3.º ascendía á 78.238 pesetas.

Idem id. id. de la cuarta zona idéntica á las anteriores, excepto en que el capítulo 3.º importaba 63.730 pesetas.

Idem id. id. de la quinta zona, con la única diferencia de las anteriores de que ascendía á 53.230 pesetas el capítulo 3.º en sus dos artículos.

Idem el cap. 1.º de los «Gastos de aplicacion general» que comprendía dos artículos, «Haberess del personal administrativo y facultativo» y «Material.» importantes en junto 9.000 pesetas.

Idem el capítulo 4.º de los mismos gastos, comprensivo de dos artículos «Para adquisicion de terrenos para la apertura de calles y plazas é indemnizacion á los propietarios por los que dejan para uso público» y «Desmontes.» que ascendían en junto á 280.000 pesetas.

Idem el 5.º artículo único, «Gastos imprevistos.» importante 58.000 pesetas.

Idem el 6.º artículo único, «Liquidacion de presupuestos anteriores.» que ascendía á 298.300 pesetas.

Aprobando los cuatro capítulos que comprendía cada una de las cinco zonas del presupuesto de ingresos, en los que nada se presuponia.

Idem el capítulo 1.º «Aplicacion á ingresos generales.» que comprendía dos artículos importantes el 1.º «Productos de las dos terceras partes del coste de las alcantarillas que deben satisfacer los propietarios cuando estas se construyen por el Ayuntamiento» 226.520 pesetas, y el 2.º «Indemnizacion de los tres pies de nuevas aceras que deben satisfacer los referidos propietarios» 22.259.

Idem el capítulo 2.º artículo único, «Productos de la contribucion territorial y recargos impuesta sobre la zona de Ensanche» importante 596.600 pesetas.

Idem el capítulo 3.º artículo único, «Productos de los pies de sitio que adquieren los propietarios de la vía pública.» que ascendía á 5.000 pesetas.

Idem el capítulo 4.º artículo único, «Ingresos extraordinarios y eventuales.» que importaba 50.000 pesetas.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—El Secretario, José Dicenta.